

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2014

RECURRENTE: COALICIÓN "POR EL BIEN DE NAYARIT"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES Y CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-99/2014, promovido por la Coalición "Por el Bien de Nayarit", por conducto de Roberto Lomelí Madrigal, en su carácter de representante propietario de dicha Coalición, en contra del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE NAYARIT", EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de la denuncia. El veintiséis de junio de dos mil catorce, Roberto Lomelí Madrigal, en su carácter de representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó escrito de denuncia solicitando el retiro de diversos promocionales de radio y televisión, correspondientes a las prerrogativas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce, que se celebra en el Estado de Nayarit, por estimar que resultaban contraventores de la normativa electoral, solicitando la aplicación de medidas cautelares.

II. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de la misma fecha, del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se radicó el expediente, reservándose su admisión, así como el emplazamiento de los denunciados, hasta que culminara la indagatoria preliminar.

III. Acuerdo impugnado. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”, EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014”, en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte apelante el veintinueve de junio siguiente, en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El primero de julio de dos mil catorce, la Coalición “Por el Bien de Nayarit”, por conducto de Roberto Lomelí Madrigal, en su carácter de representante propietario de dicha coalición, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto previo.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Oficio de informe de presentación de medio de impugnación. Por oficio número STCQYD/007/2014, de primero de julio del año en curso, recibido en la cuenta oficial de avisos de esta Sala Superior, en la referida fecha, la Secretaria

SUP-RAP-99/2014.

Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación de que se trata.

II. Recepción de expediente y turno a Ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, por proveído de cuatro de julio del año que transcurre, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-99/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Radicación. Por acuerdo de cinco de julio del presente año, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una Coalición de partidos políticos a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicha autoridad, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Roberto Lomelí Madrigal, en su calidad de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Nayarit”.¹

SEGUNDO. *Improcedencia.*

La demanda debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9°, párrafo 3 de la referida ley dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su

¹ Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2/2005, de rubro: “COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS”, consultable en las páginas 171 a 173, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

SUP-RAP-99/2014.

notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha interpretado que en dicho precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, que se actualiza cuando el medio de impugnación queda por cualquier motivo sin materia.²

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento

² Tesis de jurisprudencia número 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

SUP-RAP-99/2014.

queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento (cuando esa se presenta antes de la admisión de la demanda) o de sobreseimiento (si ocurre después).

La referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que la coalición actora pretende, de manera fundamental, que esta Sala Superior revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó, respecto de promocionales correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, que estaban siendo transmitidos en radio y televisión, durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil catorce, en desarrollo en el Estado de Nayarit, para la elección de Ayuntamientos y Diputados al Congreso local.

Su pretensión esencial es que se ordene al órgano responsable que emita una nueva resolución en la que conceda las medidas cautelares solicitadas y, por consecuencia, se suspenda la transmisión de los referidos promocionales.

Por tanto, la litis del presente recurso estaría centrada en determinar, en última instancia, si los promocionales de mérito deberían o no seguirse transmitiendo en radio y televisión,

SUP-RAP-99/2014.

como parte de la campaña electoral relativa al referido proceso electoral.

Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el periodo de campañas del referido proceso electoral concluyó el día dos de julio de dos mil catorce.

Asimismo, en congruencia con lo anterior, en la propia resolución impugnada (página nueve), se advierte que la vigencia de los promocionales respecto de los cuales se solicitaron las medidas cautelares, feneció el mismo dos de julio del año en curso, lo cual se corrobora con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

A dichas documentales se les atribuye valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es evidente que si la litis del presente medio de impugnación está referida por completo a determinar si los referidos promocionales deben o no continuar transmitiéndose, el presente recurso ha quedado sin materia, toda vez que la campaña electoral en cuestión ha concluido, sin que haya manera, de que esté órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de sus planteamientos.

En tal virtud, toda vez que, el presente recurso ha quedado sin materia, debe desecharse de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

R E S O L U T I V O :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición apelante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. Con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván

SUP-RAP-99/2014.

Rivera, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-99/2014.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-99/2014**, por considerar que es improcedente, al haber quedado sin materia, toda vez que se han dejado de transmitir los promocionales que motivaron la queja presentada por la Coalición “Por El Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto de los cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la no adopción de medidas cautelares, emito este **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de desechar la demanda del recurso de apelación citado al rubro, porque los promocionales motivo de denuncia se dejaron de transmitir, dado que ha concluido el periodo de campaña el dos de julio de dos mil catorce, aunado a que la vigencia de su transmisión fue hasta el citado día dos, motivo por el cual ha quedado sin materia el recurso de apelación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

En primer lugar, se debe precisar que la pretensión del actor, al promover el recurso al rubro indicado, consiste en que se revoque la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Nacional Electoral, consistente en la no adopción de medidas cautelares que solicitó la Coalición denunciante, en su escrito de queja, porque consideró indebida la difusión de diversos promocionales, en radio y televisión, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el tiempo que les corresponde como prerrogativa, en esos medios de comunicación social, acorde al procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Nayarit.

La mayoría de los Magistrados considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser satisfecha, porque del análisis de autos se advierte la existencia de la documental que, de manera fehaciente, acredita que los promocionales materia de la denuncia fueron programados para ser transmitidos del veintidós de junio al dos de julio de dos mil catorce, en emisoras del Estado de Nayarit, además de que el citado día dos concluyó la etapa de campaña y, finalmente, que ya no se están transmitiendo los promocionales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo que ha generado que el medio de impugnación quede sin materia, "*sin que haya manera de que esté órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de sus planteamientos*", como solicitó la Coalición ahora recurrente.

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, porque considero que en el particular no se concreta causal alguna de notoria

SUP-RAP-99/2014.

improcedencia, del recurso de apelación al rubro indicado, razón por la cual no es conforme a Derecho desechar la demanda del medio de impugnación; antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada, consistente en dilucidar un conflicto de estricto Derecho y no una cuestión de hecho, razón por la cual es indispensable el dictado de una sentencia declarativa, con la finalidad de esclarecer si la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución sobre negativa de medidas cautelares fue o no conforme a Derecho, ello con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Nayarit, con independencia de que sean autoridades o gobernados, dado que todos deben ajustar su actuación al principio constitucional de legalidad, rector de todo procedimiento electoral, federal, local o municipal; ordinario o extraordinario.

Resulta pertinente señalar que del análisis del escrito de demanda se advierte que la Coalición recurrente argumenta, en esencia, que el acuerdo controvertido es contrario a Derecho, porque es incongruente ya que *“se muestran banderas de ambos institutos políticos, así como se observan, entre otros asistentes, a candidatos de ambos partidos aún cuando el promocional corresponde a la prerrogativa otorgada a uno solo de los partidos políticos que se difunden en el spot”*; sin embargo, la autoridad responsable concluye que *“todos los promocionales denunciados contienen, en su parte final, un llamado expreso al voto únicamente por el partido político cuya pauta se asignó cada uno de los mensajes”*.

SUP-RAP-99/2014.

Por tanto, para mí, el problema jurídico expuesto por la Coalición recurrente implica la necesidad de emitir una sentencia declarativa, a fin de determinar la legalidad o la antijuricidad de la determinación controvertida, sin que sea óbice que los promocionales que originaron la presentación de la denuncia se hayan dejado de transmitir, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si el acuerdo emitido está ajustado a Derecho o si se infringen, en el caso particular, entre otros, los principios de legalidad y de congruencia.

Por cuanto antecede, en mi opinión, es la sentencia de fondo el momento procesal oportuno para entrar al estudio del fondo de la *litis*, a fin de resolver lo que en Derecho proceda, bien para revocar, confirmar o modificar el acto impugnado.

No ignoro que la sentencia de fondo que se dictara no podría tener efectos restitutorios materiales; sin embargo, considero que sí tendría efectos de naturaleza formal, declarativa, de gran trascendencia para la Coalición interesada, incluso para la autoridad responsable y para la sociedad en general, porque una sentencia de fondo otorgaría certeza y seguridad jurídica sobre la actuación de las partes en litigio, ello sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA